

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2015-00155-01
EJECUTANTE	CELSO ARMANDO FAJARDO QUINTERO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
PROCESO	EJECUTIVO

En la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de julio de 2018¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos:

1. Frente al pago efectuado mediante la Resolución PAP 50811 de 29 de abril de 2011, los intereses deberán calcularse en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 27 de junio de 2009, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 25 de julio de 2011, fecha en la cual se produjo la inclusión en nómina del actor, sobre un capital de \$ 64.685.807,17.
2. Respecto de los intereses generados con ocasión del pago de la Resolución RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011, se debe tener en cuenta que el capital corresponde a \$ 1.230.565,51, y aquellos deben cancelarse desde el 27 de junio de 2009 hasta el 25 de febrero de 2015, fecha en la que se realizó la inclusión en nómina del aludido pago, conforme lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

¹ Archivo electrónico denominado «38ActaAudienciaInstruccionJuzgamiento» del expediente híbrido.

Decisión frente a la cual, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 9 de julio de 2020², en el sentido de confirmar lo dispuesto por este Juzgado.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 12 de febrero de 2021³, presentó la liquidación del crédito que estimó pertinente⁴.

Frente a la cual, la apoderada de la entidad ejecutada, a través de mensaje de datos del 15 de febrero del año en curso⁵, formuló objeción respecto de la aludida liquidación, dentro del término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso⁶, tal como lo indicó la secretaría del Juzgado⁷.

En este orden de ideas, se tiene que, en síntesis, la apoderada de la entidad demandada manifiesta lo siguiente⁸:

«La liquidación del crédito presentada por la parte actora no se ajusta a derecho en la medida que los intereses pretendidos y ordenados en el mandamiento de pago son improcedentes debido a la liquidación de Cajanal por fuerza mayor derivada del Decreto Presidencial.

(...)

De no tenerse en cuenta los anteriores fundamentos legales, debe observarse que la liquidación del crédito del demandante presenta un error en la medida que respecto de la resolución PAP 50811 de 2011, se toma un valor de capital diferente al pagado al demandante, esto es, la suma de \$66.685.807,17 pues debe descontarse el valor por concepto de aportes. En estos términos el valor neto por concepto de capital sería la suma de \$55'724.955,87. Tener en cuenta este valor reduce en gran medida el valor de los intereses pretendidos.

² Documento electrónico denominado «48AutoResuelveRecurso-Confirma» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «52SoporteRecibidoLiquidacionCredito» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «51LiquidacionCredito» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «61SoporteRecibidoObjecionLiquidacionCredito» *ibidem*.

⁶ «...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta...**» (destaca este Despacho).

⁷ Documento electrónico denominado «62ConstanciaSecretarialIngresoDespacho» del expediente electrónico.

⁸ Archivo electrónico denominado «53ObjecionLiquidacionCredito» *ibidem*.

(...)

El demandante presenta liquidación de intereses por concepto de la reliquidación ordena en la resolución RDP 37640 de diciembre 15/2014. Para tal efecto toma como valor de capital la suma de \$1'230.565,51 y calcula los intereses desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de la resolución de reliquidación.

Lo anterior es equivocado pues como primera medida el capital neto sobre el cual se calculan los intereses es la suma de \$727.599,91, una vez descontados aportes en salud y reliquidación.

(...)

Para este caso el mandamiento de pago y la liquidación presentada por el apoderado de la demandante incluyen un valor por concepto de indexación de los intereses moratorios. No obstante, este valor es improcedente en la medida que el título ejecutivo no establece esta obligación a cargo de mi poderdante. En este caso se aplica el principio de literalidad del título por lo que no es posible el cobro de obligaciones que no se deriven de su texto, como sucede en este caso. Además el cobro de la indexación sobre los intereses (sic) es inadecuado con fundamento en la posición establecida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, al determinar su improcedencia por corresponder a un doble cobro por el mismo rubro⁹.

(...)

Para el caso de tenerse en cuenta que el título base de la acción cobró ejecutoria el día 26 de junio de 2009, periodo en que CAJANAL EICE se encontraba en liquidación. En estos términos y para mayor claridad no se generan intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP13 desde el inicio de la liquidación, esto es, 12/06/2009 y hasta su culminación el 12/06/2013. Además, en este asunto el liquidador de Cajanal mediante Resolución PAP 50811 de abril 29/2011, dio cumplimiento del fallo y al efecto ordeno tener en cuenta el pago de los intereses moratorios dentro del proceso liquidatorio, razón por la cual no pueden generarse intereses a favor del demandante.

En estos términos respecto de la resolución PAP 50811 de 2011, la suma por concepto de intereses es de \$0 pesos.

Finalmente se adjunta la liquidación de intereses moratorios respecto de la resolución de reliquidación RDP 37640 de fecha 15 de diciembre de 2014, elaborada por el Subdirector de Nómina de Pensionados de fecha 28 de febrero de 2019 la cual asciende a la suma de \$87.424,07.14¹⁰ Por lo que solicito se tenga en cuenta y se corra traslado de esta».

Frente a lo cual, el Despacho considera que los argumentos esgrimidos por la apoderada de la entidad demandada, orientados a desconocer el reconocimiento

⁹ C.S. de J. sentencia SL607 – 2017 de enero 25/2017. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

¹⁰ Documento anexo Subdirector de Nómina de Pensionados de fecha 28 de febrero de 2019.

y pagos de los intereses moratorios objeto de ejecución, no pueden ser formulados ni decididos en esta etapa procesal, toda vez que el artículo 446 del Código General del Proceso, es explícito respecto de los asuntos que deben ser tratados en el trámite de las objeciones, al indicar que estas solamente pueden ser relativas al estado de cuenta del crédito objeto de ejecución¹¹.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que lo referente al reconocimiento de los intereses previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, fue objeto de estudio en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de julio de 2018, y cuya decisión favorable al ejecutante, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual, se reitera, no se analizarán los argumentos expuestos por la entidad ejecutada al respecto ni emitirá pronunciamiento alguno.

Por otra parte, se observa que la abogada de la demandada manifiesta que existe una inconsistencia frente al capital que fue tenido en cuenta para realizarse la liquidación del crédito por parte del apoderado del ejecutante.

En razón de lo anterior, se advierte que los valores que fueron fijados en la sentencia objeto de liquidación, es decir, la providencia dictada dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 27 de julio de 2018, no fueron objeto de modificación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la aludida decisión, motivo por el cual, no es dable emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes¹², el Despacho considera que estas no deben ser aprobadas por incurrir en algunos

¹¹ «...De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**...» (destaca este Despacho).

¹² Archivos electrónicos denominados «51LiquidacionCredito» y «55AnexoObjecionLiquidacionCredito2» del expediente electrónico.

errores de cálculos, tal como se explicará posteriormente, por lo tanto, se modificará la liquidación del crédito en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso¹³.

En primer lugar, es preciso recordar que, en el presente asunto, el cálculo de los intereses moratorios objeto de liquidación debe realizarse en atención a los parámetros establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sobre los siguientes valores y períodos:

	Resolución PAP 50811 de 29 de abril de 2011	Resolución RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011
Capital	\$ 64.685.807,17	\$ 1.230.565,51
Desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentenciala	27 de junio de 2009	
Fecha de inclusión en nómina del demandante	25 de julio de 2011	25 de febrero de 2015

Frente a la tasa de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, el párrafo del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015¹⁴ establece que «...se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive».

De igual manera, el artículo el artículo 2.8.6.6.2. de la mencionada normativa, dispone que:

«...Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

¹³ «...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».

¹⁴ «Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$I = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

I = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

i Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora»

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 884 del Código de Comercio¹⁵ prevé que el interés moratorio será equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

A partir de lo anterior, el Despacho elaboró la siguiente liquidación del crédito:

¹⁵ «...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.
Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria».

Resolución PAP 50811 de 29 de abril de 2011					
Fecha inicial	Fecha final	Número días en mora	Tasa interés moratorio	Capital	Subtotal interés
27/06/2009	30/06/2009	4	0,0728%	\$64.685.807,17	\$ 188.341,31
1/07/2009	31/07/2009	31	0,0676%		\$ 1.355.815,13
1/08/2009	31/08/2009	31	0,0676%		\$ 1.355.815,13
1/09/2009	30/09/2009	30	0,0676%		\$ 1.312.079,16
1/10/2009	31/10/2009	31	0,0632%		\$ 1.266.606,73
1/11/2009	30/11/2009	30	0,0632%		\$ 1.225.748,45
1/12/2009	31/12/2009	31	0,0632%		\$ 1.266.606,73
1/01/2010	31/01/2010	31	0,0594%		\$ 1.191.442,53
1/02/2010	28/02/2010	28	0,0594%		\$ 1.076.141,64
1/03/2010	31/03/2010	31	0,0594%		\$ 1.191.442,53
1/04/2010	30/04/2010	30	0,0567%		\$ 1.099.634,70
1/05/2010	31/05/2010	31	0,0567%		\$ 1.136.289,19
1/06/2010	30/06/2010	30	0,0567%		\$ 1.099.634,70
1/07/2010	31/07/2010	31	0,0554%		\$ 1.111.199,19
1/08/2010	31/08/2010	31	0,0554%		\$ 1.111.199,19
1/09/2010	30/09/2010	30	0,0554%		\$ 1.075.354,05
1/10/2010	31/10/2010	31	0,0530%		\$ 1.062.033,34
1/11/2010	30/11/2010	30	0,0530%		\$ 1.027.774,20
1/12/2010	31/12/2010	31	0,0530%		\$ 1.062.033,34
1/01/2011	31/01/2011	31	0,0577%		\$ 1.156.368,37
1/02/2011	28/02/2011	28	0,0577%		\$ 1.044.461,75
1/03/2011	31/03/2011	31	0,0577%		\$ 1.156.368,37
1/04/2011	30/04/2011	30	0,0645%		\$ 1.251.878,75
1/05/2011	31/05/2011	31	0,0645%	\$ 1.293.608,05	
1/06/2011	30/06/2011	30	0,0645%	\$ 1.251.878,75	
1/07/2011	24/07/2011	24	0,0675%	\$ 1.048.665,51	
Total intereses moratorios					\$ 29.418.420,79

Resolución RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011					
Fecha inicial	Fecha final	Número días en mora	Tasa interés Moratorio	Capital	Subtotal interés
27/06/2009	30/06/2009	4	0,000727908		\$ 3.582,95
1/07/2009	31/07/2009	31	0,000676129		\$ 25.792,66
1/08/2009	31/08/2009	31	0,000676129		\$ 25.792,66
1/09/2009	30/09/2009	30	0,000676129		\$ 24.960,64
1/10/2009	31/10/2009	31	0,000631642		\$ 24.095,59
1/11/2009	30/11/2009	30	0,000631642		\$ 23.318,31
1/12/2009	31/12/2009	31	0,000631642		\$ 24.095,59
1/01/2010	31/01/2010	31	0,000594159		\$ 22.665,68
1/02/2010	28/02/2010	28	0,000594159		\$ 20.472,23
1/03/2010	31/03/2010	31	0,000594159		\$ 22.665,68
1/04/2010	30/04/2010	30	0,000566654		\$ 20.919,16
1/05/2010	31/05/2010	31	0,000566654		\$ 21.616,46
1/06/2010	30/06/2010	30	0,000566654		\$ 20.919,16
1/07/2010	31/07/2010	31	0,000554142		\$ 21.139,16
1/08/2010	31/08/2010	31	0,000554142		\$ 21.139,16
1/09/2010	30/09/2010	30	0,000554142		\$ 20.457,25
1/10/2010	31/10/2010	31	0,000529624		\$ 20.203,84
1/11/2010	30/11/2010	30	0,000529624		\$ 19.552,10
1/12/2010	31/12/2010	31	0,000529624		\$ 20.203,84
1/01/2011	31/01/2011	31	0,000576668		\$ 21.998,44
1/02/2011	28/02/2011	28	0,000576668		\$ 19.869,56
1/03/2011	31/03/2011	31	0,000576668		\$ 21.998,44
1/04/2011	30/04/2011	30	0,000645107		\$ 23.815,41
1/05/2011	31/05/2011	31	0,000645107		\$ 24.609,25
1/06/2011	30/06/2011	30	0,000645107		\$ 23.815,41
1/07/2011	31/07/2011	31	0,000675487		\$ 25.768,15
1/08/2011	31/08/2011	31	0,000675487		\$ 25.768,15
1/09/2011	30/09/2011	30	0,000675487		\$ 24.936,92
1/10/2011	31/10/2011	31	0,000699805		\$ 26.695,85
1/11/2011	30/11/2011	30	0,000699805		\$ 25.834,69
1/12/2011	31/12/2011	31	0,000699805		\$ 26.695,85
1/01/2012	31/01/2012	31	0,000716533		\$ 27.333,95
1/02/2012	29/02/2012	29	0,000716533		\$ 25.570,47
1/03/2012	31/03/2012	31	0,000716533		\$ 27.333,95
1/04/2012	30/04/2012	30	0,000735466		\$ 27.151,16
1/05/2012	31/05/2012	31	0,000735466		\$ 28.056,20
1/06/2012	30/06/2012	30	0,000735466		\$ 27.151,16
1/07/2012	31/07/2012	31	0,000746137		\$ 28.463,28
1/08/2012	31/08/2012	31	0,000746137		\$ 28.463,28
1/09/2012	30/09/2012	30	0,000746137		\$ 27.545,11
1/10/2012	31/10/2012	31	0,000747181		\$ 28.503,11
1/11/2012	30/11/2012	30	0,000747181		\$ 27.583,65
1/12/2012	31/12/2012	31	0,000747181		\$ 28.503,11
1/01/2013	31/01/2013	31	0,000742794		\$ 28.335,74
1/02/2013	28/02/2013	28	0,000742794		\$ 25.593,57
1/03/2013	31/03/2013	31	0,000742794		\$ 28.335,74
1/04/2013	30/04/2013	30	0,000745301		\$ 27.514,27
1/05/2013	31/05/2013	31	0,000745301		\$ 28.431,41
1/06/2013	30/06/2013	30	0,000745301		\$ 27.514,27
1/07/2013	31/07/2013	31	0,0007298		\$ 27.840,05
1/08/2013	31/08/2013	31	0,0007298		\$ 27.840,05
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0007298		\$ 26.941,98
1/10/2013	31/10/2013	31	0,000714421		\$ 27.253,39
1/11/2013	30/11/2013	30	0,000714421		\$ 26.374,25
1/12/2013	31/12/2013	31	0,000714421		\$ 27.253,39
1/01/2014	31/01/2014	31	0,000708076		\$ 27.011,35
1/02/2014	28/02/2014	28	0,000708076		\$ 24.397,35
1/03/2014	31/03/2014	31	0,000708076		\$ 27.011,35
1/04/2014	30/04/2014	30	0,000707441		\$ 26.116,56
1/05/2014	31/05/2014	31	0,000707441		\$ 26.987,11
1/06/2014	30/06/2014	30	0,000707441		\$ 26.116,56
1/07/2014	31/07/2014	31	0,000697893		\$ 26.622,91
1/08/2014	31/08/2014	31	0,000697893		\$ 26.622,91
1/09/2014	30/09/2014	30	0,000697893		\$ 25.764,10
1/10/2014	31/10/2014	31	0,000692788		\$ 26.428,15
1/11/2014	30/11/2014	30	0,000692788		\$ 25.575,63
1/12/2014	31/12/2014	31	0,000692788		\$ 26.428,15
1/01/2015	31/01/2015	31	0,000694065		\$ 26.476,87
1/02/2015	25/02/2015	25	0,000694065		\$ 21.352,32
Total Intereses Moratorios					\$ 1.719.196,10

\$ 1.230.565,51

Así las cosas, en el caso bajo consideración se concluye la liquidación final del crédito es la siguiente:

Valores adeudados por concepto de intereses moratorios	
Resolución PAP 50811 de 29 de abril de 2011	\$ 29.418.420,79
Resolución RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011	\$ 1.719.196,10
Valor total	\$ 31.137.616,89

Es preciso destacar, que el valor total adeudado por parte de la entidad ejecutada no debe ser indexado, toda vez que en el presente asunto se está realizando la liquidación de intereses.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificarán las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad demandada por concepto de intereses moratorios, respecto de las Resoluciones PAP 50811 de 29 de abril de 2011, y RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011, corresponde a \$31.137.616,89.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido¹⁶.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad

¹⁶ Archivo electrónico denominado «54AnexoObjecionLiquidacionCredito» del expediente electrónico.

demandada por concepto de intereses moratorios, respecto de las Resoluciones PAP 50811 de 29 de abril de 2011, y RDP 37640 de 15 de diciembre de 2011, corresponde a treinta y un millones ciento treinta y siete mil seiscientos dieciséis mil con ochenta y nueve centavos (\$31.137.616,89), conforme indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.137 y tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicación: 91001-33-33-001-**2016-00147-01**
Ejecutante: **JOSÉ BAUDELINO MÉNDEZ CAÑÓN**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada luego de su traslado a la parte actora.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Entonces, para que proceda la terminación del proceso por pago se requiere que:

- i. No se haya iniciado la diligencia de remate.
- ii. La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.
- iii. Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Así, en este caso:

- i. No ha habido lugar a diligencia de remate alguno.

- ii. El apoderado del ejecutante facultado para recibir afirma que una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, la entidad demandada si cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso, e indica estar de acuerdo con la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- iii. Dentro de la actuación se encuentra acreditado el pago de los valores adeudados.

Ahora bien, no procede la condena en costas pues no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la ocurrencia de un perjuicio acaecido como consecuencia de este proceso o prueba alguna de su demostración o causación.

Así mismo, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretaron.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, cédula de ciudadanía 1.018.451.137, tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ejecutada conforme al poder obrante en la actuación.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente, si los hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Natali Feo Peláez, cédula de ciudadanía 1.018.451.137, tarjeta profesional 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ejecutada conforme al poder obrante en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	91001-33-33-001-2017-00006-01
DEMANDANTE	ANAIS CUERVO ICO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede se verifica lo ordenado en providencia anterior.

Así, en esa oportunidad se requirió, entre otros, a:

- i. La Fiscalía 11 Seccional de Florencia, Caquetá, para que remitiera a este estado judicial copia de la investigación 910016101509**201580244** adelantada por el Homicidio de Yulian Stivel Monje López.

La Secretaría del Juzgado informa que esa información obra en el Cuaderno de Pruebas 3.

- ii. **Al Batallón de Infantería de Selva 50 del Ejército Nacional**, para que allegara la totalidad de la actuación surtida dentro de la Indagación Preliminar 004/2015 incluyendo además;
 - a) El fallo allí proferido mediante auto de 1 de febrero de 2016.
 - b) La orden fragmentaria NO 006 A LA ORDEN DE OPERACIONES No. 16 «*JUBILO*» la cual consta de 23 páginas de las cuales solo se remitió la primera.
 - c) ORDEN DE OPERACIONES No. 16 «*JUBILO*».
 - d) La declaración del SLR APACHE CUBIDES MIGUEL ÁNGEL de la cual solo se remitió un folio.

- e) Croquis a color de la operación «*JUBILO*» visible a folio 45 de la referida Indagación Preliminar como lo señaló el Capitán Martínez Noguera Carlos Yibier en su declaración rendida dentro de esta.
- f) Declaraciones de los soldados profesionales pertenecientes a la compañía Alemania relacionados en los informes visibles de folios 4 a 7 del cuaderno de pruebas rendidos por el Comandante de Escuadra Alemania 1, C 3 Hoyos Meneses Andrés y SS Pérez Díaz Miguel Alirio Comandante Alemania 1 (E).
- g) Dictamen balístico.

La documentación solicitada se encuentra en el Cuaderno de Pruebas 2 como lo afirma la Secretaría.

iii. **Al Comandante del Departamento de Policía del Amazonas**, para que remitiera:

- a) La totalidad del Informe Ejecutivo FPJ-3 110016000000**201600692** del 17/02/2016 pues el aportado en dos oportunidades (fs. 225 a 227, 546 y 547) estaba incompleto, incluyendo además las DILIGENCIAS ADELANTADAS, es decir:

1. REPORTE DE INICIO.
2. ACTA DE REGISTRO DE ALLANAMIENTO.
3. INFORME REGISTRO Y ALLANAMIENTO.
4. DERECHOS DEL CAPTURADO.
5. RECOLECCIÓN DE EMP Y EF.
6. SOLICITUD AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.
7. SOLICITUD MINISTERIO DE AMBIENTE.
8. SOLICITUD CONSULTA WEB.
9. SOLICITUD IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.
10. SOLICITUD VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD.
11. SOLICITUD DE ANTECEDENTES PENALES.
12. ARRAIGO DE LAS PERSONAS CAPTURADAS.
13. ÁLBUM FOTOGRÁFICO.

E Incluyendo también sus anexos (f. 547).

- b) Informe de Policía Judicial 110016000000**201500415** del 17 de junio de 2015 incluyendo las DILIGENCIAS ADELANTADAS y sus anexos, dado que dentro del Informe Ejecutivo FPJ-3 110016000000**201600692** del 17/02/2016 se explicó que existió ruptura con el primero.

- c) La totalidad del INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ13- dentro del radicado 110016000000201500415 de 17 de junio de 2015 pues el aportado (fs. 548 a 550) está incompleto.

Por secretaría se libró el oficio 121 (fs. 569 y 570), cuya respuesta se encuentra visible a folios 582 y 583.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo informado respecto a la documentación solicitada en la letra a), se **requirió** al Fiscal 5 Especializado en Protección a los Recursos Naturales de Bogotá, para que la remitiera.

Al respecto la Secretaría explica que se dio contestación con el oficio 20207180001701 (Cuaderno Principal 2 f. 642), sin embargo, la Fiscalía Quinta Especializada del Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente informó que no se encontró *“información relacionada con su petición”*.

De igual forma, se **requirió** al Comandante del Departamento de Policía del Amazonas para que remitiera la documentación relacionada en las letra b) y c), sin que a la presente se hubiera allegado siendo necesario que lo haga y así se le solicita.

- iv. **A la Regional: ORIENTE, Seccional: CUNDINAMARCA, Unidad Básica: Leticia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,** para que allegue el pronunciamiento respectivo del laboratorio de balística, dado que esa unidad informó (f. 552) *«que se realizó la consulta acerca del cuestionario enviado con la Dirección Seccional Cundinamarca y se decidió correr traslado al laboratorio de Balística para su trámite respectivo»*.

La Secretaría indica que a través del oficio 012-UBA-DSC-2020 allegado el 20 de febrero de 2020 (Cuaderno Principal 2, f. 639 a 641) y con los archivos 7 a 9 del expediente eléctrico se dio respuesta.

En consecuencia, la entidad relacionada en el numeral **iii** deberá allegar lo solicitado de inmediato y antes de la **continuación de la audiencia de pruebas** que tendrá lugar **el 25 de mayo a las 10:00 a.m., ADVIERTASELE** que de no hacerlo el Juzgado hará uso de los poderes correccionales consagrados en el **artículo 44 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta además lo contemplado por el artículo 27 del CPACA y el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución.

Concordante con lo anterior, la Secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y, además los constatará con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto

Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

Finalmente, gentilmente se solicita mayor precisión a la Secretaría en sus informes y, verificar que el expediente este completo, pues no se encuentra el expediente remitido por el Juzgado 10 de Instrucción Penal Militar ni el audio contentivo de la declaración del señor Arcenio Cupitre ante la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00180-01
DEMANDANTE	RUBEN DARIO MORENO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a señalar fecha y hora para continuar el procedimiento normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en audiencia inicial¹, de acuerdo con el informe secretarial que antecede², en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El dieciocho (18) de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual el Despacho decretó pruebas documentales requeridas por la parte demandante, a saber:

«1. **REQUERIR** al Ejército Nacional y/o Ministerio de Defensa para que allegue,

- *Certificación de estado de salud, y exámenes médicos para la incorporación al Ejército del demandante.*
- *Informe de las actividades realizadas por el demandante con ocasión del servicio prestado en el Ejército Nacional.*
- *Informe de las posibles lesiones recibidas, indicando fecha y motivo de las mismas, así mismo los lugares del cuerpo afectado.*
- *Copia del examen médico de retiro del Rubén Darío Moreno.*
- *Actas de calificación el Junta Medica. (sic)*

Estas deberán ser aportadas dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, lo que deberá ser tramitada por la Secretaría de este Juzgado.

2. El Despacho considera pertinente, de oficio **REQUERIR Y/O AUTORIZAR de conformidad a la dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1719 de 2000**, de la

¹ Archivo digital «24Acta Audiencia Inicial» del expediente digitalizado. (Página 4 y 5 de 6).

² Archivo digital «10Constancia Secretarial Ingreso Despacho» del expediente digitalizado.

Junta Médica Laboral Militar o de Policía, se realice la practica de un nuevo examen de capacidad psicofísica al demandante, para establecer en la actualidad el porcentaje de disminución laboral, con el fin de determinar si el demandante tiene derecho a la reclamación de la pensión por invalidez y reajuste de indemnización que trata el presente caso».

En esa medida, mediante proveído calendado siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se requirió y conminó al demandante señor **RUBEN DARIO MORENO** para que diera inicio al proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral, acercándose al establecimiento de sanidad más cercano a su lugar de domicilio para el diligenciamiento de la **FICHA MEDICA UNIFICADA**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que han transcurrido más de siete (7) meses, sin que la parte demandante acredite ante este estrado judicial lo ordenado por este Despacho en proveído del siete (7) de febrero de 2020, imposibilitando con su conducta continuar con las demás etapas procesales en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ante tal situación, se requerirá por segunda vez a la parte demandante señor **RUBEN DARIO MORENO**, para que dé inicio al proceso de calificación de disminución de la capacidad laboral, por lo cual, deberá presentar ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD** lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los establecimientos de Sanidad Militar.
2. Una vez diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta la siguiente documentación:
 - Exámenes de laboratorio.
 - Copia de la Historia Clínica.
 - Copia informativa Administrativo por lesión en caso de existir.
 - Cedula ampliada al 150% y legible
 - Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército
 - Copia OAP de retiro.

Por lo anterior, se otorgará el término de treinta (30) días contados a partir de la respectiva notificación, para que acredite que adelantó lo referido ante la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, so pena, de dar por desistida la prueba documental decretada de oficio concerniente en la práctica del examen de capacidad psicofísica.

Ahora bien, una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandante y cumplido lo anterior, se otorgará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, el término de veinte

(20) días para que adelante lo correspondiente a sus competencias legales y constitucionales, tendientes a la realización de la Junta Medico Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por desistida la prueba documental decretada *de oficio* concerniente en la práctica del examen de capacidad psicofísica.

SEGUNDO. OTORGAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**, el término de veinte (20) días contados a partir del vencimiento del término otorgado a la parte demandante, para que adelante lo correspondiente a sus competencias legales y constitucionales, tendientes a la realización de la Junta Medico Laboral.

En efecto, deberá acreditar dentro del término otorgado las acciones para la realización de la orden.

TERCERO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00025-00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	AZCAITA, ONIC y SEGUROS DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **FIJA** el día **11 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y, además los constatará con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual manera, se deberán emitir las respectivas comunicaciones para que las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial (testimonios), puedan practicarse dentro de la audiencia de pruebas.

En tal sentido, adviértase que la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte que los solicitó en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Vale decir que en caso de no ser posible adelantar la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00048-00
DEMANDANTE	RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por las entidades demandadas se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101 del Código General del Proceso², normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021⁴, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ Archivo electrónico denominado «12FijacionListaTrasladoExcepciones» del expediente híbrido.

² «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

³ «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...».

⁴ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Así las cosas, se observa que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su apoderada, propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa⁵, al considerar que la medida de aseguramiento que se le impuso al señor RUFO CAHUACHI PACAYA fue producto de la decisión exclusiva del juez de control de garantías, puesto que el ente acusador no cuenta con la facultad jurisdiccional para adoptar dicha medida.

Frente a lo cual, es preciso resaltar que en virtud del artículo 250 de la Constitución Política, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, dichas actuaciones están sometidas a control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

En consecuencia, al ser la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la entidad responsable del ejercicio de la acción penal, no hay lugar declarar su falta de legitimación en la causa, toda vez que la medida de aseguramiento que impuso el juez de control de garantías se profirió en razón de la solicitud formulada por parte del ente acusador, en ejercicio de sus funciones constitucionales, al haberse presentado ante el juez de control de garantías los elementos materiales probatorios suficientes para colmar en su momento la adopción de dicha medida.

Por otra parte, se advierte que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en consecuencia, las excepciones formuladas en la contestación de la demanda⁶ se resolverán en el fondo del asunto.

⁵ Páginas 30 a 33 del archivo electrónico denominado «11ContestacionDemanda-Poder-FiscaliaGeneral» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 14 a 19 del documento electrónico denominado «10ContestacionDemanda-Poder-DireccionEjecutiva» *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NEGAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA formulada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00062-00
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA GARCIA MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advirtiendo que las documentales decretadas *de oficio* no han sido arribadas por la **GOBERNACION DEL AMAZONAS**, se requerirá en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- El día seis (6) de febrero de 2020 fue realizada audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.
- Una vez evacuados los puntos propios de esta etapa procesal, se abrió la etapa probatoria en la que se decretó *de oficio* los siguientes documentales:

«**REQUERIR** a la Gobernación del Amazonas para que allegue:

1. *Disciplinarios y antecedentes administrativos de la señora Silvia Patricia García Morales en el periodo comprendido desde el 24 de enero de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2015.*
2. *Certificación en la que se indique los salarios y demás emolumentos, recibidos por los auxiliares de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Amazonas, vinculados en la planta personal, para los años 2011 a 2015*

Estas deberán ser aportadas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación realizada en ESTRADOS».

¹ Archivo denominado “13ActaAudienciaInicial.PDF” del expediente electrónico (Paginas 7).

- El expediente ingreso al Despacho el 8 de marzo hogaño (f. 1, archivo denominado «*Constancia Secretarial Ingreso Despacho*» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Con base en los anteriores antecedentes procesales y dada celeridad procesal que debe primar en los procesos judiciales y teniendo en cuenta que la **GOBERNACION DEL AMAZONAS** no ha dado cumplimiento a la orden judicial dictada por este estrado judicial consistente en allegar los documentos administrativos requeridos para por dar correspondiente el impulso procesal al proceso, se requerirá para que remita lo requerido, so pena de hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso,.

En consecuencia, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR a la **GOBERNACION DEL AMAZONAS**, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destine al expediente los siguientes documentales:

1. Disciplinarios y antecedentes administrativos de la señora Silvia Patricia García Morales en el periodo comprendido desde el 24 de enero de 2011 hasta el 12 de noviembre de 2015.
2. Certificación en la que se indique los salarios y demás emolumentos, recibidos por los auxiliares de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Amazonas, vinculados en la planta personal, para los años 2011 a 2015.

SEGUNDO. ADVERTIR a la **GOBERNACION DEL AMAZONAS** que la inobservancia o no acatamiento a orden judicial, da la facultad al juez para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO. INFORMAR a la **GOBERNACION DEL AMAZONAS** que, para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho

corresponde a la siguiente dirección electrónica:
jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00073-00
DEMANDANTE	SANDRA KARINA GIL GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE AMAZONIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a convocar a las partes para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- El día nueve (9) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana fue realizada audiencia de pruebas. No obstante, se accedió a la suspensión de la misma a solicitud de la apoderada de la parte demandante.
- Lo anterior, por cuanto el testimonio de la señora Carolina Navarro Reyes contaba con dificultades de conectividad en la plataforma *TEAMS*.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso web**.

Consecuencialmente, se requerirá a los sujetos procesales para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas. Asimismo, deberán enviar a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, de conformidad con el Decreto Legislativo 806.

Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho indagar telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo *Microsoft Teams*.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante para que el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acuda la testigo requerida en la demanda.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia.

CUARTO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo

establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
VINCULADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020¹, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenó a la secretaría del Juzgado que procediera a digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado el 18 de marzo de 2021².

Así las cosas, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin embargo, no propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas serán decididas en el fondo del asunto.

¹ Archivo electrónico denominado «23AutoOrdenaDigitalizar» del expediente digitalizado.

² Documento electrónico denominado «31RemisionExpedienteElectronicoPartesYApoderados» *ibidem*.

Vale decir, que la entidad vinculada a través del proveído del 27 de julio de 2018³, es decir, la UGPP, no emitió pronunciamiento alguno frente a la demanda interpuesta.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, adicionado por medio de la Ley 2080 de 2021⁵, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda⁶ y su contestación⁷, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

³ Archivo electrónico denominado «05AutoAdmiteDemanda» *ibidem*.

⁴ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁵ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁶ Página 16 del archivo electrónico denominado «02Demanda» del expediente digitalizado.

⁷ Páginas 25 y 26 del documento electrónico denominado «10ContestacionDemanda-ApoderadoDemandado» *ibidem*.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁸, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁹, conducencia¹⁰, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación relacionada con el expediente administrativo del señor Jesús Antonio Castro Rodríguez¹¹, la cual fue aportada por la entidad demandante.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda¹², su contestación¹³, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. El señor Jesús Antonio Castro Rodríguez nació el 25 de diciembre de 1952, y adquirió el estatus pensional el 25 de diciembre de 2007, cuando se encontraba cotizando un total de 1.126 semanas ante la extinguida Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal).

2°. A través de la Resolución 36667 del 25 de noviembre de 2010¹⁴, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de jubilación a favor del demandado, prestación que quedó suspendida hasta que el beneficiario acreditara su retiro efectivo del servicio.

⁸ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁹ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

¹⁰ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

¹¹ Carpeta electrónica denominada «03DVDE Expediente Administrativo» del expediente digitalizado.

¹² Documento electrónico denominado «02 Demanda» *ibidem*.

¹³ Archivo electrónico denominado «10 Contestación Demanda-Apoderado Demandado» *ibidem*.

¹⁴ Documento electrónico denominado «GRF-AAT-PJ-2014_6596843-20140814033153» visible dentro de la carpeta electrónica denominada «03DVDE Expediente Administrativo» del expediente híbrido.

3°. El demandado presentó la Resolución 793 del 23 de julio de 2009, por medio de la cual se aceptaba su retiro del servicio a partir del 30 de julio del mismo año¹⁵.

4°. En razón de lo anterior, mediante la Resolución 12481 del 11 de abril de 2011¹⁶, se ordenó el ingreso en nómina del beneficiario y se reliquidó la pensión de jubilación a partir del 30 de julio de 2009.

5°. El 20 de enero de 2017, el demandado solicitó ante la entidad demandante la reliquidación de su pensión, petición que fue atendida desfavorablemente por medio de la Resolución SUB126002 del 14 de julio de 2017¹⁷.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el **PROBLEMA JURÍDICO** se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones 36667 del 25 de noviembre de 2010 y 12481 del 11 de abril de 2011, a través de las cuales se reconoció una pensión de jubilación al demandado, estableciendo para ello, si dichos actos administrativos fueron emitidos sin competencia por parte de la entidad demandante, y en caso tal, se analizará si hay lugar a la devolución de las sumas recibidas con ocasión de la mencionada prestación.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁸, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁵ Archivo electrónico denominado «00357564000000015886101003901A» *ibidem*.

¹⁶ Archivo electrónico denominado «GRF-AAT-PJ-2014_6596845-20160511044933» *ibidem*.

¹⁷ Documento electrónico denominado «GRF-AAT-RP-2017_628948-20170714051200» *ibidem*.

¹⁸ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, comoquiera que la apoderada de COLPENSIONES renunció al poder conferido¹⁹, y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.024 y tarjeta profesional 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada Mirna Rosario Oviedo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 50.905.697 y tarjeta profesional 131.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido²⁰.

De igual manera, se reconocerá personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado en los términos del poder conferido²¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba la documentación relacionada con el expediente administrativo del señor Jesús Antonio Castro Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

¹⁹ Archivo electrónico denominado «21RenunciaPoderApoderadaColpensiones» del expediente digitalizado.

²⁰ Documento electrónico denominado «29AnexoMemorialPoderColpensiones» *ibidem*.

²¹ Archivo electrónico denominado «20ApoderadoDemandadoSubsanaInconsistenciaPoder» *ibidem*.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.451.024 y tarjeta profesional 302.509 del Consejo Superior de la Judicatura al poder conferido por COLPENSIONES.

QUINTO: **RECONOCER** personería a la abogada Mirna Rosario Oviedo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía 50.905.697 y tarjeta profesional 131.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, y al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado, en los términos de los poderes conferidos.

SEXTO: Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	NÉSTOR RUIZ SOUZA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **FIJA** el día **18 de mayo de 2021** a las **10:00 a.m.**, para celebrar la audiencia pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia a los correos electrónicos aportados por las partes y sus apoderados en el expediente y, además los constatará con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

Asimismo, se ordena a la secretaría del Despacho comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la audiencia.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios,*

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Adviértaseles a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia fijada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, en caso de requerir la consulta física del expediente el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

Ahora bien, en atención al informe de la Secretaría del Juzgado también se hace necesario REQUERIR a:

1. La **ESE Hospital San Rafael de Leticia** para que aporte la documentación señalada en el archivo 29PruebaRequeridaHSRL.pdf, pues no se encontró dentro del expediente electrónico.
2. La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** para que informe si luego de la expedición de la Resolución GNR 111152 del 21 de abril de 2016, aquí demandada, se incluyó en nómina al señor Néstor Ruiz Souza atendiendo a que este se retiró del servicio de la ESE Hospital San Rafael de Leticia el 1° de febrero de 2017, como da cuenta el numeral 4 de la fijación del litigio.

De igual forma, se le **REQUIERE** para que certifique la totalidad de las semanas cotizadas por el señor Néstor Ruiz Sousa indicando fecha y entidad de cotización al momento de realizar el reconocimiento pensional en la Resolución GNR 111152 del 21 de abril de 2016, también deberá aclarar si tuvo en cuenta las semanas que el demandado cotizó a Pensiones y Cesantías Horizonte (hoy PORVENIR S.A.) atendiendo a que en ese acto administrativo se hizo mención a las mismas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en su respuesta no dio contestación a los anteriores interrogantes.

3. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que certifique las semanas cotizadas por el señor Néstor Ruiz Souza, cedula de ciudadanía 15.888.085, incluyendo fecha de vinculación y desvinculación, teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado no ha podido acceder a la información aportada por encontrarse protegida con contraseña.
4. La Gobernación del Amazonas, para que de conformidad con lo establecido en

el párrafo² del artículo 151 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 2º³ del Decreto 691 de 1994⁴, indique la fecha en que entró a regir el Sistema General de Pensiones previsto en esa Ley para los servidores públicos del nivel departamental pues no ha dado respuesta pese a los numerosos requerimientos al respecto.

Lo anterior, en atención a que en este asunto es objeto de controversia si el demandado señor Néstor Ruiz Souza cumplía con los requisitos necesarios para ser beneficiario del régimen de transición contemplado en esa Ley una vez empezó a regir.

De esta forma, las anteriores entidades deberán allegar lo solicitado de inmediato y antes de la audiencia aquí señalada, adviértaseles que de no hacerlo se hará uso de las facultadas contempladas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

² «**PARÁGRAFO.** El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental».

³ «El Sistema general de Pensiones para los servidores públicos departamentales, municipales y distritales u de sus entidades descentralizadas, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1995, en la fecha en que así lo determine el respectivo Gobernador o Alcalde. La entrada en vigencia podrá hacerse de manera gradual para determinados servidores públicos teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales».

⁴ «Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00102-00
EJECUTANTE	MARÍA CRISTIANA ERASSO VILLOTA
EJECUTADA	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 6 de marzo de 2019¹, se libró mandamiento de pago por la suma de \$47.695.661, en contra de la entidad demandada, por concepto de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la actora desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2014, conforme la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014 y la liquidación efectuada por la secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento del Amazonas, decisión que fue notificada el 28 de marzo siguiente².

Frente a lo cual, no se formuló ninguna excepción por parte de la ejecutada, motivo por el cual, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso, a través de providencia del 21 de mayo de 2019³, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 6 de marzo de 2019, con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 de la mencionada codificación.

De igual manera, se fijaron como agencias en derecho, el 1% del valor señalado en el referido mandamiento de pago.

¹ Archivo electrónico denominado «04AutoLibraMandamientoPago» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «06NotificacionDemandaArt612cgp» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «07AutoOrdenaSeguirAdelanteProceso» *ibidem*.

Por lo anterior, mediante memorial del 20 de junio de 2019⁴, el apoderado de la ejecutante presentó la liquidación del crédito que estimó pertinente. Frente a la cual, no se presentó ninguna objeción por parte de la entidad territorial.

En este orden de ideas, se observa que se presentó una liquidación sobre el capital señalado en el mandamiento de pago, es decir, \$47.695.661, y se liquidaron los intereses corrientes y de mora, debido a la falta de pago del crédito objeto de estudio.

Así las cosas, debe recordarse que por medio de la providencia del 6 de marzo de 2019⁵, se negó el pago de intereses de mora sobre el valor capital, en virtud del artículo 884 del Código de Comercio⁶, toda vez que dicha norma prevé el pago de intereses de un capital cuando se trata de negocios mercantiles, motivo por el cual, se indicó que dicha disposición no resulta aplicable al presente asunto, puesto que se pretende el cobro de un crédito laboral contenido en la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014⁷.

En razón de lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar al pago de intereses corrientes, en los términos que pretende la parte ejecutante, máxime, cuando en el mencionado acto administrativo, no se contempló el pago de intereses de ninguna índole, motivo por el cual, el Despacho considera que la liquidación presentada no debe ser aprobada, en consecuencia, se modificará, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso⁸.

⁴ Documento electrónico denominado «08LiquidacionCreditoDemandante» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «04AutoLibraMandamientoPago» *ibidem*.

⁶ «...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria».

⁷ Documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

⁸ «...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».

En primer lugar, se procedió a actualizar la suma fijada por la entidad demandada mediante la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014, en aras de garantizar el derecho al poder adquisitivo, lo cual se resume en la siguiente tabla:

Capital por indexar	\$47.695.661
IPC Inicial al 22 de septiembre de 2014 (fecha de reintegro de la demandante)	81,89560
IPC Final al 6 de marzo de 2019 (fecha en la que se libró mandamiento de pago)	101,17675
Factor de indexación	1,23544
Valor indexación	\$11.229.262,55
Capital total indexado	\$58.924.923,55

Por otra parte, se procedió a liquidar el interés de mora sobre el capital indexado, teniendo en cuenta que no se ha realizado el pago por parte de la entidad ejecutada, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso:

Fecha inicial	Fecha final	Número días en mora	Tasa interés Moratorio	Capital indexado	Subtotal interés	
14/03/2019	31/03/2019	18	0,0006992	\$ 58.924.923,55	\$ 741.571,80	
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0006975		\$ 1.232.947,87	
1/05/2019	31/05/2019	31	0,0006981		\$ 1.275.210,85	
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0006968		\$ 1.231.820,47	
1/07/2019	31/07/2019	31	0,0006962		\$ 1.271.715,90	
1/08/2019	31/08/2019	31	0,0006975		\$ 1.274.046,13	
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0006975		\$ 1.232.947,87	
1/10/2019	31/10/2019	31	0,0006904		\$ 1.261.216,42	
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0006883		\$ 1.216.763,37	
1/12/2019	31/12/2019	31	0,0006845		\$ 1.250.304,84	
1/01/2020	31/01/2020	31	0,00068		\$ 1.242.105,57	
1/02/2020	29/02/2020	29	0,0006898		\$ 1.178.755,01	
1/03/2020	31/03/2020	31	0,0006774		\$ 1.237.414,26	
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0006774		\$ 1.197.497,67	
1/05/2020	31/05/2020	31	0,0006613		\$ 1.207.993,82	
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0006589		\$ 1.164.836,41	
1/07/2020	31/07/2020	31	0,0006589		\$ 1.203.664,29	
1/08/2020	31/08/2020	31	0,0006645		\$ 1.213.891,71	
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0006665		\$ 1.178.155,28	
1/10/2020	31/10/2020	31	0,0006581		\$ 1.202.088,99	
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0006499		\$ 1.148.805,43	
1/12/2020	31/12/2020	31	0,0006375		\$ 1.164.529,64	
1/01/2021	31/01/2021	31	0,0006329		\$ 1.156.188,99	
1/02/2021	28/02/2021	28	0,0006401		\$ 1.056.132,46	
1/03/2021	31/03/2021	31	0,000636		\$ 1.161.750,96	
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0006327		\$ 1.118.507,88	
Total intereses moratorios					\$ 30.820.863,92	

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se concluye que la liquidación final del crédito es la siguiente:

Capital objeto de liquidación	\$ 47.695.661,00
Valor adeudado por concepto de indexación	\$ 11.229.262,55
Intereses moratorios adeudados	\$ 30.820.863,92
Agencias en derecho	\$ 476.956,61
Valor total adeudado	\$ 90.222.744,08

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad demandada, respecto de la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014, corresponde a \$90.222.744,08.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad ejecutada, respecto de la Resolución 2252 del 19 de septiembre de 2014, corresponde a **NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$90.222.744,08)**, conforme indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto

a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplir los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00124-01
DEMANDANTE	DEIBYS RAFAEL RAMOS PAJARO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus COVID19.

En tal contexto, el Juzgado determina que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes, como el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia. Una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso web**.

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, si es del caso deberá comunicarlo al Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho se **indagara** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Finalmente, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado al *canal digital* de los sujetos procesales toda actuación de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,

² «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
[...]

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00125-00
DEMANDANTE	LAURA MELISA RODRIGUEZ ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus COVID19.

En tal contexto, el Juzgado determina que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes, como el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia. Una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, si es del caso deberá comunicarlo al Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho se **indagara** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Finalmente, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado al *canal digital* de los sujetos procesales toda actuación de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

De otra parte, se recuerda a la demandada que la comparecencia del testigo Capitán Tascon Luna Leonardo, se encuentra a su cargo. No obstante, deberá indicar el *canal digital* donde reciba notificaciones electrónicas el Capitán **TASCON LUNA LEONARDO**, con el fin de que, la secretaria del Juzgado adelante la respectiva citación, advirtiéndole que la inasistencia injustificada del testigo dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia.

TERCERO. ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que, para el día fijado en el numeral primero del resuelve de esta providencia, deberá acudir el Capitán **TASCON LUNA LEONARDO** a través del medio electrónico dispuesto. En efecto, por Secretaría del Juzgado, se **remitira** oficio de citación al *canal digital* de la parte demandada y al que indique está del Capitán TASCON.

² «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

[...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

CUARTO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDANTE	LEONOR CUELLAR CACHAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advirtiendo que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada¹ no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria, originada por la pandemia del COVID-19, procede el Despacho a reprogramarla, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)², se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determinó que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Consecuencialmente, se requerirá a los sujetos procesales para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, y de las personas que comparecerán a la diligencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar**

¹ Archivo digital “10AutoReprogramaAudienciaPruebas” del expediente digitalizado.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Además, se advierte a los sujetos procesales que deben presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante que la comparecencia de los testigos, se encuentra a su cargo, de conformidad con el deber impuesto por los numerales 7, 8, 11 y 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por ello, por Secretaría del Juzgado, **remitir** al “*canal digital*” de la parte demandante los respectivos oficios de citación de los testigos decretados en audiencia inicial⁴, esto es, **YERACINA MUÑOZ PATRICIO, XIOMARA LOPEZ DE GODOY** y del interrogatorio de parte del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICIA NACIONAL** o quien haga sus veces.

Así mismo, advertir que la inasistencia injustificada de los *testigos* dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 218 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia programada.

³ «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

⁴ Archivo digital “07Acta Audiencia Inicial” del expediente digitalizado.

TERCERO. ADVERTIR a la **PARTE DEMANDANTE** que, para el día fijado en el numeral primero de esta providencia, acudan la totalidad de personas requeridas, dado que su comparecencia se encuentra a su cargo.

En efecto, por Secretaría del Juzgado, **comunicar** los respectivos oficios de citación al *canal digital* de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso web**. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar y garantizar el acceso a los medios tecnológicos.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00145-00
DEMANDANTE	ROBERTO ALFONSO SIERRA DEL CASTILLO
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advirtiendo que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** programada¹ no se pudo llevar a cabo debido a la emergencia sanitaria, originada por la pandemia del COVID-19, procede el Despacho a reprogramarla, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)², se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso web**.

Consecuencialmente, se requerirá a los sujetos procesales para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual

¹ Archivo digital “10ActaAudienciaPruebas” del expediente digitalizado.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

reciban notificaciones electrónicas, y de las personas que comparecerán a la diligencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Además, se advierte a los sujetos procesales que deben presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia, con el artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia programada.

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los

³ «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».*

correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar y garantizar el acceso a los medios tecnológicos.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00146-00 (91001-33-33-001-2018-00149-00 ACUMULADO)
DEMANDANTES	PAOLA PATRICIA MORÁN LARA y YOLIMA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2021¹, se ordenó a la secretaría del Despacho digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado el 11 de marzo de 2021².

En razón de lo anterior, el abogado Fredy Alonso Higueta Goez, identificado con cédula de ciudadanía 1.027.947.330 y tarjeta profesional 347.351 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante mensaje de datos del 22 de marzo de 2021³, solicitó que se le reconociera personería para actuar como apoderado de la señora YOLIMA SÁNCHEZ⁴, teniendo en cuenta que la demandante revocó el poder conferido al abogado Wilder Orlando Colonia Ortiz, tal como se observa en el paz y salvo emitido por este último⁵.

Asimismo, pidió que se le remitiera el expediente electrónico de la referencia, en aras de cumplir adecuadamente las obligaciones adquiridas con el mandato otorgado.

¹ Archivo electrónico denominado «16AutoOrdenaDigitalizar» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «20RemisionExpedientePartes» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «26SoporteRecibidoMemorialPoderYolimaSanchez» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «23MemorialPoderYolimaSanchez» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «25AnexoMemorialPoderYolimaSanchez» *ibidem*.

Por otra parte, se observa que a través de mensaje de datos del 12 de enero del año en curso⁶, el apoderado de la señora PAOLA PATRICIA MORÁN LARA, es decir, el profesional del Derecho Wilder Orlando Colonia Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía 80.737.230 y tarjeta profesional 182.727 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que sustituía «...los poderes [que se le habían] conferid[o]...con las mismas facultades conferidas en los poderes iniciales, a la Dra. ADRIANA DUEÑAS FERIA...»⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada Adriana Dueñas Feria, identificada con cédula de ciudadanía 52.159.963 y tarjeta profesional 276.998 del Consejo Superior de la Judicatura, no ha manifestado si acepta o no la sustitución del poder otorgado para actuar como apoderada de la señora PAOLA PATRICIA MORÁN LARA, se requerirá de la mencionada profesional del Derecho que señale si admite el mandato conferido, toda vez que no se aportó ningún documento para acreditar tal circunstancia.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del término de diez (10) días, contando desde el recibo de la respectiva notificación personal de este proveído.

Vale decir, que la referida abogada no ha llevado a cabo ninguna actuación en razón a la presunta sustitución realizada.

De igual manera, en razón a la solicitud formulada por el apoderado de la señora YOLIMA SÁNCHEZ, y comoquiera que el presente asunto se encuentra para decidir si se fija fecha para audiencia inicial o se lleva a cabo el trámite de sentencia anticipada, toda vez que se surtieron los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y venció el término legal previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera pertinente, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y

⁶ Documento electrónico denominado «19SoporteRecibidoSustitucionPoderDemandante» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «18SustitucionPoderDemandante» *ibidem*.

acceso a la administración de justicia, ordenar a la Secretaría del Juzgado, poner en conocimiento el expediente de la referencia para que pueda ser consultado a través de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin.

Por último, se reconocerá personería al abogado Fredy Alonso Higueta Goez, portador de la cédula de ciudadanía 1.027.947.330 y tarjeta profesional 347.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora YOLIMA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR de la abogada Adriana Dueñas Feria, identificada con cédula de ciudadanía 52.159.963 y tarjeta profesional 276.998 del Consejo Superior de la Judicatura, que manifieste si admite el mandato conferido, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del término de diez (10) días, contando desde el recibo de la respectiva notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Fredy Alonso Higueta Goez, portador de la cédula de ciudadanía 1.027.947.330 y tarjeta profesional 347.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora YOLIMA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

⁸ Documento electrónico denominado «24AnexoMemorialPoderYolimaSanchez» *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado poner en conocimiento el expediente de la referencia al profesional del Derecho mencionado en el ordinal anterior.

CUARTO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00005-00
EJECUTANTE	CONSORCIO RODNEL
EJECUTADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
PROCESO	EJECUTIVO

En la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2018¹, se profirió sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, es decir, que la entidad demandada debía pagar lo siguiente:

- a) El valor del capital adeudado, \$25.408.480.30.
- b) Los intereses moratorios que sobre la anterior suma se liquiden, conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública².

Decisión frente a la cual, no se interpuso ningún recurso, motivo por el cual, una vez ejecutoriada la sentencia dictada, el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 4 de febrero de 2021³, presentó la liquidación del crédito que estimó pertinente⁴. Frente a lo cual, no se presentó ninguna objeción por parte de la entidad territorial⁵.

¹ Archivo electrónico denominado «38ActaAudienciaInstruccionJuzgamiento» del expediente híbrido.

² «Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado».

³ Documento electrónico denominado «40SoporteRecibidoLiquidacionCreditoEjecutante» del expediente híbrido.

⁴ Archivo electrónico denominado «39LiquidacionCreditoEjecutante» *ibidem*.

⁵ Documento electrónico denominado «42ConstanciaSecretarialIngresoDespach» *ibidem*.

En este orden de ideas, se observa que se presentó una liquidación sobre el capital señalado en el mandamiento de pago, es decir, \$25.408.480.30, y se liquidaron los intereses moratorios.

Así las cosas, el Despacho considera que, si bien la liquidación presentada cumple los parámetros fijados en el mandamiento de pago, esta debe ser modificada, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso⁶, teniendo en cuenta que la fecha de liquidación de aquella fue el 4 de febrero de 2021.

Para tal efecto, se procedió a liquidar los intereses legales, en virtud del numeral 8º del artículo 4º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, lo cual significa, que la tasa del interés de mora legal corresponde al 12%, la cual se convierte a su periodicidad diaria mediante la aplicación de la siguiente fórmula financiera correspondiente al manejo de tasas de interés:

$$I = \frac{k * \% * t}{360}$$

Donde:

I = Es el interés causado.

k = Es el capital.

t = Son los días en que se incurrió en mora.

% = Es el interés de mora legal, esto es, el 12%.

Para tal efecto, se elaboró la siguiente tabla:

⁶ «...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación».

Fecha inicial	Fecha final	Capital	I.P.C.	Crecimiento del capital	Capital actualizado	Interes legal Diario	Número de días	Subtotal
7/11/2014	31/12/2014	\$ 25.408.480,30	0,00%	\$ 0	\$ 25.408.480,30	0,033333%	54	\$ 457.352,65
1/01/2015	31/12/2015	\$ 25.408.480,30	3,66%	\$ 929.950	\$ 26.338.430,68	0,033333%	360	\$ 3.160.611,68
1/01/2016	31/12/2016	\$ 26.338.430,68	6,77%	\$ 1.783.112	\$ 28.121.542,44	0,033333%	360	\$ 3.374.585,09
1/01/2017	31/12/2017	\$ 28.121.542,44	5,75%	\$ 1.616.989	\$ 29.738.531,13	0,033333%	360	\$ 3.568.623,74
1/01/2018	31/12/2018	\$ 29.738.531,13	4,09%	\$ 1.216.306	\$ 30.954.837,05	0,033333%	360	\$ 3.714.580,45
1/01/2019	31/12/2019	\$ 30.954.837,05	3,18%	\$ 984.364	\$ 31.939.200,87	0,033333%	360	\$ 3.832.704,10
1/01/2020	31/12/2020	\$ 31.939.200,87	3,80%	\$ 1.213.690	\$ 33.152.890,50	0,033333%	360	\$ 3.978.346,86
1/01/2021	30/04/2021	\$ 33.152.890,50	1,61%	\$ 533.762	\$ 33.686.652,04	0,033333%	120	\$ 1.347.466,08
Total								\$ 23.434.270,65

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se concluye que la liquidación final del crédito es la siguiente:

Capital adeudado	\$ 25.408.480,30
Intereses moratorios liquidados	\$ 23.434.270,65
Valor total adeudado	\$ 48.842.750,95

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad demandada, respecto del acta de liquidación del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014⁷, equivale a \$48.842.750,95.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la sociedad ejecutante, en el sentido de indicar que el valor total adeudado por la entidad ejecutada, respecto del acta de liquidación del contrato de obra 881 del 7 de noviembre de 2014, corresponde a cuarenta

⁷ Páginas 56 a 58 del archivo electrónico denominado «01DemandaPoderAnexos» del expediente híbrido.

y ocho millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta pesos con noventa y cinco centavos (\$48.842.750,95), conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00009-00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO HENAO GALEANO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a convocar a las partes para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 *ibídem*, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso web**.

Consecuencialmente, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás contactos, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, como de las personas que comparecerán a la audiencia.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la población que enfrente barreras para el acceso a las tecnologías de la información, deberá comunicarlo ante el Despacho, de lo contrario se entenderá que no existen barreras que impidan el

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

acceso a la audiencia programada, en efecto, por secretaria del Despacho **indagar** telefónicamente a los sujetos procesales para verificar su disponibilidad con los medios tecnológicos, con el fin de adoptar las medidas necesarias.

Por otra parte, se requerirá a la **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advertirá a los sujetos procesales que deberán presentar todo documento que pretendan hacer valer en audiencia (poder, sustituciones, actas de conciliación), entre otros, dos (2) días antes de la realización de la misma, enviado a los sujetos procesales toda actuación al *canal digital* de manera **simultánea** con copia al Juzgado, en concordancia con el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.

SEGUNDO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. ENVIAR por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.

² «Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción».

CUARTO. REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00104-00
DEMANDANTES	MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO, ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La entidad territorial demandada, mediante mensaje de datos del 6 de noviembre de 2020¹, dentro del término previsto para tal fin, propuso como excepción previa, la indebida representación de los menores ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES², puesto que la custodia concedida a la señora MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO, a través del trámite conciliación llevado a cabo el 12 de febrero de 2010 ante la Comisaría de Familia Municipal de Leticia (Amazonas)³, no le otorgó la representación legal ni judicial sobre aquellos.

Respecto de la referida excepción, se corrió traslado a la parte demandante el 18 de enero de 2021⁴, frente a lo cual, no se emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá a proferir la decisión que en Derecho corresponda sobre la excepción formulada, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ Archivo electrónico denominado «13SoporteRecibidoContestacionDemandaMunicipioLeticia» *ibidem*.

² Documento electrónico denominado «08EscritoExcepcionesPreviasMunicipioLeticia» *ibidem*.

³ Páginas 33 a 36 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «14FijacionEnListaNo.2DeEnero18De2021» *ibidem*.

En el caso bajo consideración, se observa que a la señora MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO se le concedió la custodia y cuidado personal de los menores ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES, con ocasión de la conciliación llevada a cabo ante Comisaría de Familia Municipal de Leticia (Amazonas) el 12 de febrero de 2010 por parte de los padres de los mencionados jóvenes⁵.

Frente a lo cual, es preciso destacar que la custodia se refiere al cuidado de los niños y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres, lo cual se deriva de la patria potestad. Al respecto, el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

«...Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales».

En tal sentido, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil, referente a la representación judicial de los hijos:

«...La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem».

De igual manera, se advierte que en virtud del artículo 310 de la mencionada codificación, *«...la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315...»* del Código Civil.

En este orden de ideas, comoquiera que en el presente asunto no se aportó ningún documento que permita acreditar que los padres de los jóvenes ISABEL

⁵ Páginas 33 a 36 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES están inhabilitados para representarlos u otorgar autorización para que estos sean representados por un abogado, o que se haya suspendido la patria potestad de los progenitores de aquellos, y tampoco, que dichos menores se hubiesen emancipado; resulta pertinente declarar probada la excepción por indebida representación propuesta por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar de lado, que para el despacho de las pruebas obrantes en el proceso no se deriva que la señora MARA YAMILE GONZÁLEZ CASTRO, sea en la actualidad la representante judicial, ni que se encuentra autorizada para ejercer dicha facultad como consecuencia de la custodia que se le concediera en el año 2010 ante Comisaría de Familia Municipal de Leticia (Amazonas).

Ahora bien, es preciso recordar que el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991⁶, dispone que *«...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»*.

Vale decir que, en el marco de la aludida convención, *«...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad»*⁷.

En armonía con lo anterior, en el artículo 44 de la Constitución Política se consagra lo siguiente:

«...Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás

⁶ «Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989».

⁷ Artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás».

A partir de las anteriores consideraciones, al ser imperativa y necesaria la protección del interés superior de los niños, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de los jóvenes ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES, se les asignará un curador *ad litem*, al no tener estos un representante judicial en el presente asunto, en consonancia con el artículo 306 del Código Civil.

En tal sentido, en virtud del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso⁸, se designará a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* de los mencionado menores, teniendo en cuenta que aquella ejerce habitualmente su profesión ante este Despacho en procesos de responsabilidad del estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁹.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora adjuntó al escrito de la demanda copia de la historia clínica de la joven ISABEL SOFÍA VARGAS

⁸ «7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente».

⁹ Archivo electrónico denominado «11AnexosContestacionDemandaMunicipioLeticia» del expediente digitalizado.

TORRES, al ser dicho documento objeto de reserva, en virtud del artículo 1^o¹⁰ de la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999¹¹, expedida por el otrora Ministerio de Salud, resulta necesario ordenar a la secretaría del Juzgado adoptar las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de indebida representación propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* de los jóvenes ISABEL SOFÍA VARGAS TORRES y ÓMAR JOSÉ VARGAS TORRES.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá notificar personalmente esta decisión a la mencionada profesional del Derecho y poner en conocimiento la orden judicial y el expediente de la referencia, y agotar el trámite administrativo necesario, con el fin de que asuma el aludido cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Aimer Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 16.643.875 y tarjeta

¹⁰ «...La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley».

¹¹ «Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica».

profesional 27.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: La secretaría del Despacho deberá **ADOPTAR** las medidas necesarias con el fin de salvaguardar el carácter de reserva que pesa sobre la documentación aportada en el presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa.

QUINTO: **ADVIÉRTASELES** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	91001-33-33-001-2019-00153-00
DEMANDANTE	OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra la providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

El señor **OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA** pretendió que se declarará la nulidad del “acto administrativo ficto o presunto contenido en el OFICIO SDI – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018”, suscrito por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas. Del cual afirmó la apoderada judicial que, se debe entender como respuesta negativa a la solicitud de vía administrativa¹.

1.2. Inadmisión de la demanda.

A través de proveído calendado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda, dado que el Juzgado evidenció que el Oficio SDI – 140 – 707 suscrito por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas, fue notificado el 25 de enero de 2019, por lo cual, no se configuró silencio negativo.

Además, se resaltó que el mismo no era susceptible de control jurisdiccional, al ser un acto de mero trámite, por ello, la parte actora debió interponer los pertinentes recursos, para que la administración decidiera la situación particular y concreta del actor, o completar la petición como lo estableció el Oficio en referencia².

¹ Archivo digital «01 Demanda Anexos» (Página. 132 de 155).

² Archivo digital «Auto Inadmite».

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se otorgó el término de diez 10 días para que modificará el acápite de pretensiones individualizando con claridad y precisión el acto acusado, recordando que en todo caso, el acto administrativo objeto de control jurisdiccional debe corresponder al que define la situación particular y concreta del actor.

1.3. Subsanación de la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial presentó escrito de subsanación mediante el cual pretende que en sentencia de merito se declare:

«PRIMERA.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo del Oficio SDI – 140– 707, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas, refiriendo que la petición no se presenta contratos de prestación de servicios, ni los límites temporales de los mismos, ni los motivos por el cual considera existieron en la realidad, relaciones de carácter laboral; según este acto acusado no corrió traslados de los recursos a que tiene derecho, por consiguiente trasgrede los derechos ciertos e irrenunciables del trabajo, en las condiciones de justicia y equidad. (sic)

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto de fecha 23 de enero de 2019, donde se radicó un derecho de petición ante a la demandada solicitando que diera respuesta a la petición elevada el 25 de enero de 2018, se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado en la reclamación administrativa de fecha 25 de octubre de 2018, derivadas de la reclamación administrativa para el pago de acreencias laborales sobre la existencia de una relación laboral bajo el principio de la realidad.

El silencio administrativo negativo es la ausencia de manifestación expresa de la Administración pública y la tributación, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado»³. (sic)

1.4. Admisión de la demanda.

Mediante providencia calendada catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda exceptuando de control jurisdiccional el OFICIO SDI – 140 – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018, como quiera que fue considerado como un acto administrativo de mero trámite, dado que no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se admitió la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto configurado del silencio administrativo por la petición radicada el 23 de enero de 2019 ante la Gobernación del Amazonas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales con ocasión a una relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018.

³ Archivo digital «04Subsanacion.pdf».

1.5. Fundamentos del recurso.

Se argumenta que el OFICIO SDI – 140 – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018, si contiene una decisión de fondo, como quiera que es la respuesta a una reclamación administrativa presentada por la suscrita y emitida por la Gobernación de Amazonas, resaltando que en el encabezado de dicha respuesta menciona DERECHO DE PETICION – RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Aunado a ello, refiere que en la respuesta se contestó que para dar una respuesta de fondo a lo solicitado por la apoderada judicial, que necesita que se allegue los contratos que suscribió el actor, que se indique los extremos de los contratos, las fechas y demás información. Ante dicha situación, indica que radicó escrito en el que reitero la petición inicial, para que la entidad demandada diera respuesta de fondo ante lo cual no emitió respuesta.

En esa medida, afirma que la primera petición fue elevada el 25 de octubre de 2018 de la cual obtuvo una respuesta incompleta por parte de la Gobernación el día 14 día 14 de noviembre de 2018, *“respuesta que consistía en manifestar que no emitía un pronunciamiento de fondo por cuanto no se estaba allegando una información del demandante”*.

Aduce que, el OFICIO – SDI – 140 – 707 reúne las características de un acto administrativo es decir que contiene un pronunciamiento de fondo en el sentido que la Gobernación del Amazonas se abstuvo de dar una respuesta de fondo a lo solicitado como quiera que la entidad cuenta con la información que le estaba solicitando al extremo actor, desconociendo normas como el Decreto 019 de 2012, disposiciones de orden constitucional - artículo 209, y sentencias C – 145 de 1994; C – 399 de 1995 y C – 499 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 242 del Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, el recurso ordinario procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el auto que **admite la demanda**, se puede impugnar a través del recurso de reposición, de igual modo, se constató que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico nº 6 del diecisiete (17) de febrero de 2020, por ello, la parte demandante tenía plazo hasta el veinte (20) de febrero de 2020. Así, el escrito contentivo del recurso en cuestión fue allegado vía email el diecinueve (19) de febrero, de manera que resulta oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad trascrita, motivo por el cual procede su estudio.

2.2. Del recurso de apelación.

Al respecto, esté recurso procede contra los autos taxativamente señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda.

En efecto, el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición contra el auto admisorio de la demanda será rechazado por improcedente, y se decidirá el de reposición.

2.3. Caso concreto.

El reparo de la recurrente se contrae en que en el presente asunto, el Oficio SDI – 140 – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018, si contiene una decisión de fondo, siendo procedente para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En concreto, el Despacho evidencia que el 25 de octubre de 2018 la apoderada del demandante, presentó ante la Gobernación del Amazonas – Secretaria de Desarrollo Institucional “**solicitud de reclamación administrativa**”, tendiente a obtener el pago de acreencias laborales dejados de percibir entre la fecha del despido y hasta que se haga efectivo el reintegro⁴.

Asi mismo, el día 23 de enero de 2019 la apoderada del demandante presentó ante la Gobernación de Amazonas escrito en el cual reitera el derecho de petición elevado el día 25 de octubre de 2018.

En esa medida, se encuentra que el 25 de enero de 2019 la Gobernación del Amazonas – Secretaria de Desarrollo Institucional notificó vía correo electrónico a la apoderada del actor, el Oficio SDI – 140 – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018, en el cual dispuso:

«[...] se tiene que en la petición no se presenta referencia de los contratos de prestación de servicios, ni los limites temporales de los mismo, ni los motivos por el cual considera existieron en la realidad relaciones de carácter laboral, por tal motivo, se solicita, presente copia de los contratos de prestación de servicios, y los argumentos jurídicos y fácticos que soporten su solicitud.

En tal virtud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si en el término máximo de un (1) mes no completa su petición se entenderá que ha desistido de su solicitud.»⁵.

Bajo lo expuesto, se debe conceptuar que cuando se trata de peticiones incompletas, la forma de actuar de la autoridad debe ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 1755 de 2015, esto es:

«[...] cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta

⁴ Archivo digital «01 Demanda Anexos» (Página. 4 y 5 de 155).

⁵ Archivo digital «01 Demanda Anexos» (Página. 6 y 7 de 155).

o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales».

En esa medida, es preciso recordar cuales son los actos administrativos susceptibles de control de legalidad por la vía jurisdiccional, siendo estos aquellos que ponen término a un proceso administrativo. Así, ha advertido el Consejo de Estado que:

«[...] son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, es decir, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico».

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasible de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó»⁶.

En tal contexto, revisado el OFICIO SDI – 140 – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018, se encuentra que contiene un impulso para proferir el acto administrativo definitivo, pues el mismo solicitó completar la petición, y en momento alguno estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, de forma que no creó, modificó o extinguió una situación jurídica en particular.

En todo caso, el despacho aclara al demandante que de salir avante sus pretensiones de nulidad sobre los actos administrativos admitidos como demandables por este despacho, la consecuencia sería el reintegro y reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir, que es en últimas lo que se entiende pretende al demandar el acto

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación n°. 25000-23-42-000-2012-02393-01 (3758-16), del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

de tramite señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

III. RESUELVE:

- PRIMERO.** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación impuesto como subsidiario del de reposición, conforme lo expuesto.
- SEGUNDO.** **NO REPONER** el auto impugnado, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión por secretaría procédase a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00014-00
DEMANDANTE	WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló los eventos en cuales se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla del Despacho)

En virtud de la anterior normativa, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas y a realizar la fijación el litigio.

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas** los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Resolución No. 00170 del 18 de septiembre de 2018² “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”
- Recibo de pago de cesantías del Banco BBVA³ de fecha 11 de enero de 2019, por la suma de \$4.000.000.
- Petición de reclamación administrativa de sanción mora de fecha 27 de mayo de 2019.⁴
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019.⁵

La demanda fue notificada en debida forma el 17 de febrero de 2020⁶, y según informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021⁷, la demandada no contestó la demanda.

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁸ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado,

² Pág. 11 a 13 del Expediente Digitalizado “01DemandaAnexos.”

³ Pág. 14 del Expediente Digitalizado “01DemandaAnexos.”

⁴ Pág. 15 a 16 Expediente Digitalizado “01DemandaAnexos.”

⁵ Pág. 17 a 18 Expediente Digitalizado “01DemandaAnexos.”

⁶ Documentos PDF “06ConstanciaSecretarialIngresoDespacho”

⁷ Documento PDF “03AutoAdmisorio.pdf”

⁸ Documento PDF “03AutoAdmisorio.pdf”

en consecuencia, este estrado judicial considera que dicha prueba no es necesaria para proferir una decisión de fondo dentro de este asunto, razón por la cual prescinde de la misma.

Concordante con lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en determinar si: i) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición del 27 de mayo de 2019?, y de ser así, ii) ¿Debe anularse el acto ficto configurado el 27 de junio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, porque al actor le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO: TENER** como prueba la documentación relacionada en la parte considerativa, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
- SEGUNDO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- TERCERO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- CUARTO:** Adviértasele a las partes que, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00024-00
EJECUTANTES	JIMED DALILED MOSQUERA MARTÍNEZ, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ
EJECUTADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 19 de abril del año en curso¹, se decidió librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de \$59.054.190, y en favor de las señoras YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JIMED DALILED MOSQUERA MARTÍNEZ, y la joven YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ, quien actúa por intermedio de su madre, y se negaron las pretensiones orientadas a obtener el pago de los intereses moratorios y honorarios de la apoderada de los ejecutantes. Decisión que fue notificada el 20 de abril de 2021².

En razón de lo anterior, la apoderada de las demandantes, mediante mensaje de datos del 23 de abril de 2021³, interpuso los recursos de reposición, y en subsidio apelación⁴, y manifestó lo siguiente:

«...II. El Despacho no tuvo en cuenta que la [apoderada de las ejecutantes] también está actuando en nombre propio, en calidad de beneficiaria de la sentencia objeto de ejecución, de conformidad con los contratos para demandar la privación injusta de la libertad y los poderes para el cobro de la sentencia judicial, tanto ante la Fiscalía General de la Nación, como ante este estrado judicial, lo cual es reflejo de los honorarios que [se] gan[ó] como representante

¹ Archivo electrónico denominado «15AutoLibraMandamientoPago» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «17ESTADO No. 11 DE 2021» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «23SoporteRecibidoRecursoReposicionSubsidioApelacion» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «19RecursoReposicionSubsidioApelacion» *ibidem*.

judicial y se encuentran permitidos por la judicatura.

III. Los honorarios cobrados mediante esta acción judicial, son obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual, solicit[a] comedidamente al Despacho, reconocer los derechos que [le] corresponden, por encontrarse plenamente demostrados.

IV. Teniendo en cuenta que la demanda no fue inadmitida y con el fin de subsanar cualquier error formal...anex[a]...copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Alfonso Sánchez Martínez, teniendo en cuenta lo solicitado con la pretensión tercera presentada con la demanda y que trata del cincuenta por ciento de las indemnizaciones a favor del señor Alfonso Sánchez Martínez, beneficiario directo de la sentencia objeto de ejecución.

V. Por otro lado...indic[a] que, debido a que la señora Jimed Daliled Mosquera Martínez, no fue fácil de ubicar, luego de haber presentado el cobro ante la Fiscalía, no fue posible allegar la copia de la cédula de la misma, sino hasta el momento en que esta fue ubicada y la cédula entregada, tras varios requerimientos.

Así las cosas, se entregó la copia de la cédula y los datos de contacto de [los] procurados a la Fiscalía mediante correo electrónico presentado el diecisiete (17) de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, alleg[a] igualmente, oficio emitido por la Coordinadora de Sección de Pagos de Sentencias Judiciales de la Fiscalía, en el que consta lo anterior.

VI. Finalmente, rieg[a] tener en cuenta que, el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que invocó el Despacho para negar los intereses...»⁵.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, establece que mediante el recurso de reposición únicamente se pueden controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo tanto, comoquiera que la apoderada de la parte actora, con la referida impugnación, pretende la modificación de los conceptos y valores del mandamiento de pago, dicho recurso se torna improcedente, en consecuencia, será rechazado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de

⁵ *Ibidem.*

⁶ «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, se concederá, en el efecto suspensivo, el mencionado recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo deprecado⁸.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado, en los términos señalados en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 19 de abril de 2021, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** al día siguiente el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

⁷ «...Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió...».

⁸ El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: «...Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTES	ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES:

Los demandantes, quienes actúan a través de apoderada, interpusieron demanda ejecutiva con el fin de obtener que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«1. Librar mandamiento ejecutivo de pago...así:

Perjuicios Materiales – Lucro Cesante:

Al señor ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, la suma de Dieciséis Millones Ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$16'085.300.oo).

Perjuicios Morales:

4) Al señor ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, la suma de NOVENTA (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

5) A la señora MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, la suma de NOVENTA (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6) A los jóvenes CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLA[R], ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...)’ (sic).

2. Igualmente, librar mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho.
3. A su vez, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios establecidos, según la tasa DTF, desde su ejecutoria, es decir, desde el veinte (20) de abril de 2015, hasta enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.
4. En el mismo orden de ideas, librar mandamiento de pago por los intereses a la tasa comercial vigente, desde enero de 2017 y hasta que se verifique efectivamente el pago, según lo establecido, *ibídem* (sic).
5. Condenar en Costas y Agencias en Derecho al demandado»¹.

Como fundamento de lo anterior, la parte actora manifiesta que por medio de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2014², la cual fue confirmada el 2 de julio de 2015³, se condenó a la entidad demandada al pago del 50% de los siguientes valores:

- ✓ 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y \$16.085.300, a favor del señor Alexander Arbeláez Cuellar, por concepto de perjuicio morales y materiales.
- ✓ 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora Mayda Elcy Cuellar Padilla, por concepto de perjuicio morales.
- ✓ 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor César Fabián Cuellar Padilla, por concepto de perjuicio morales.
- ✓ 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora, Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar, por concepto de perjuicio morales.
- ✓ 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Erick Mauricio Cuellar Padilla, por concepto de perjuicio morales.

¹ Páginas 3 y 4 del archivo electrónico denominado «01DemandaPoderes» del expediente digitalizado.

² Páginas 3 a 30 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

³ Páginas 31 a 50 *ibidem*.

- ✓ 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Wilson Alejandro Cuellar Padilla, por concepto de perjuicio morales.

Mediante petición radicada el 9 de febrero de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación⁴, se solicitó el cumplimiento de las providencias proferidas por esta jurisdicción⁵, sin embargo, pese a que las decisiones judiciales quedaron ejecutoriadas el 8 de julio de 2015⁶, y ha transcurrido el término previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, la entidad ejecutada no ha pagado las condenas impuestas.

Indica que mediante comunicación 20161500011351 del 26 de febrero de 2016⁸, se le informó a la apoderada de los demandantes que la solicitud de pago formulada cumplía los requisitos previstos para ser cancelada, empero, no se han cancelado las sumas correspondientes.

Por otra parte, es preciso indicar que a través de providencia del 11 de diciembre de 2020⁹, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, se ordenó a la secretaría del Juzgado digitalizar el expediente de la referencia y remitirlo al correo electrónico de las partes, lo cual fue acatado el 29 de enero de 2021¹⁰.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

Conforme a la preceptiva contenida en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

⁴ Página 58 *ibidem*.

⁵ Páginas 59 a 63 *ibidem*.

⁶ Página 54 *ibidem*.

⁷ «Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

⁸ Páginas 51 y 52 del documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente digitalizado.

⁹ Archivo electrónico denominado «04AutoOrdenaDigitalizar» del expediente digitalizado.

¹⁰ Documento electrónico denominado «07RemisionExpedienteDigitalizadoPartes» *ibidem*.

jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Así mismo, en virtud de los factores funcional, territorial y por razón de la cuantía, consagrados en los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho considera que se encuentra facultado para asumir la competencia en primera instancia de la demanda ejecutiva formulada, puesto que la cuantía estimada no excede los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia objeto de ejecución fue proferida por este Juzgado.

2.2. Marco jurídico:

En principio, cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción ejecutiva. Al respecto, la mencionada normativa establece que:

«...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De la anterior normativa se desprenden las características del título ejecutivo a saber: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento, y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

Frente a lo cual, vale decir que una obligación es: (i) expresa si se encuentra especificada en el título y esta no es el resultado de una presunción legal o una

interpretación normativa, (ii) clara, cuando además de expresa, sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y (iii) exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento, puesto que no depende del cumplimiento de un plazo o condición, o cuando dependiendo de ellos, ya se han cumplido.

Por otra parte, en materia contenciosa administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

«...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

Así las cosas, cuando el título ejecutivo es emitido por una autoridad judicial, como en este caso, generalmente es complejo, pues está conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el cual la entidad condenada pretende dar cumplimiento a lo ordenado, siempre que dicho acto haya sido expedido.

2.3. Análisis probatorio y caso concreto:

Se observa que la parte demandante aportó copia de los siguientes documentos con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor:

- Providencia del 12 de diciembre de 2014 proferida por este Juzgado¹¹.
- Sentencia del 2 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹².
- Constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias¹³.
- Memorial del 8 de enero de 2016 suscrito por la apoderada de la parte ejecutante¹⁴, mediante el cual se solicitó de la Fiscalía General de la Nación el pago de la condena impuesta en las sentencias del 12 de diciembre de 2014 y 2 de julio de 2015.
- Comunicación 20161500011351 del 26 de febrero de 2016 expedida por la coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación¹⁵, por medio de la cual se le informó a la apoderada de los demandantes que la solicitud de pago de la sentencia, la cual fue radicada el 9 de febrero de 2016, cumplía los requisitos previstos para ser cancelada.
- Oficio 20191500066711 del 14 de noviembre de 2019¹⁶, a través del cual se le indicó a la apoderada de la parte actora que no era posible realizar el pago de la condena objeto de ejecución dentro del presente asunto puesto que se había agotado el presupuesto asignado para el año 2019.

¹¹ Páginas 2 a 30 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente digitalizado.

¹² Páginas 31 a 50 *ibidem*.

¹³ Página 64 *ibidem*.

¹⁴ Páginas 59 a 63 *ibidem*.

¹⁵ Páginas 51 y 52 *ibidem*.

¹⁶ Páginas 65 a 67 *ibidem*.

En este orden de ideas, en el caso bajo consideración, se tiene que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las sentencias proferidas el 12 de diciembre de 2014 y 2 de julio de 2015 por esta jurisdicción, mediante las cuales se decidió, entre otras cosas, condenar a la Fiscalía General de la Nación al pago de determinadas sumas de dinero por concepto de indemnización de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes.

En tal sentido, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia emitida por este Juzgado para comprender la condena objeto de recaudo:

«PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, solidaria y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, sufrida entre el 19 de octubre de 2011 hasta el 01 de noviembre de 2012, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena de forma solidaria a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar en partes iguales (50% cada una), por concepto de perjuicios las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

Perjuicios Materiales - Lucro Cesante:

Al señor ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, la suma Dieciséis Millones Ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$16'085.300.oo).

Perjuicio Morales:

- 1) Al señor **ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR**, la suma de **NOVENTA (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**
- 2) A la señora **MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA**, la suma de **NOVENTA (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
- 3) A los jóvenes **CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y WILSON**

ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, la suma de **CUARENTA Y CINCO (45)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas»¹⁷.

De igual manera, se observa que, mediante proveído del 2 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, y además decidió condenar únicamente en costas a la Rama Judicial y fijó «...como agencias en derecho la suma de ciento sesenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos \$160.853 m/cte a favor de la parte actora»¹⁸.

Así las cosas, el Despacho considera que las sentencias objeto de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, y en favor de los demandantes, la cual, según lo manifestó la parte demandante¹⁹, no ha sido cancelada, y se resume de la siguiente manera:

Demandante	Concepto de la condena impuesta	Condena impuesta	Valor de la condena impuesta	Valor correspondiente a la Fiscalía General de la Nación (50% de la condena impuesta)
Alexander Arbeláez Cuellar	Perjuicios materiales	\$ 16.085.300,00	\$ 16.085.300,00	\$ 8.042.650,00
	Perjuicios morales	90 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 81.767.340,00	\$ 40.883.670,00
Mayda Elcy Cuellar Padilla	Perjuicios morales	90 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 81.767.340,00	\$ 40.883.670,00
César Fabián Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 40.883.670,00	\$ 20.441.835,00
Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 40.883.670,00	\$ 20.441.835,00
Erick Mauricio Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 40.883.670,00	\$ 20.441.835,00
Wilson Alejandro Cuellar Padilla	Perjuicios morales	45 salarios mínimos legales mensuales vigentes	\$ 40.883.670,00	\$ 20.441.835,00
TOTAL VALOR DE LA CONDENA			\$ 327.069.360,00	\$ 171.577.330,00

¹⁷ Páginas 29 y 30 *Ibidem*.

¹⁸ Página 50 *ibidem*.

¹⁹ Página 3 del archivo electrónico denominado «01DemandaPoderes» del expediente digitalizado.

En este orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por valor total de \$171.577.330, por concepto de los perjuicios morales y materiales que debe indemnizar la entidad ejecutada con ocasión de la condena impuesta, el cual se debe cancelar de la siguiente manera:

- Al señor Alexander Arbeláez Cuellar, \$48.926.320, equivalente por concepto de los perjuicios materiales y morales.
- A la señora Mayda Elcy Cuellar Padilla, \$40.883.670, por concepto de perjuicio morales.
- Al señor César Fabián Cuellar Padilla, \$20.441.835, por concepto de perjuicio morales.
- A la señora Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar, \$20.441.835, por concepto de perjuicio morales.
- Al señor Erick Mauricio Cuellar Padilla, \$20.441.835, por concepto de perjuicio morales.
- Al señor Wilson Alejandro Cuellar Padilla, \$20.441.835, por concepto de perjuicio morales.

Ahora bien, en lo referente al pago de intereses solicitados, es preciso destacar lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«...Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código...sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial».

De igual manera, cabe resaltar que el artículo 192 de la mencionada codificación, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021²⁰, establece que:

«...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud».

En este orden de ideas, en el presente asunto, se observa la parte ejecutante radicó la respectiva solicitud de cumplimiento de las condenas impuestas el 9 de febrero de 2016, según se indicó en el oficio 20161500011351 del 26 de febrero de 2016 por parte de la entidad demandada²¹, es decir, que se cumplió con la carga impuesta en las citadas normativas.

Por lo tanto, resulta pertinente librarse mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, los cuales deberán ser liquidados en los términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, conforme lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas y tampoco se impondrán agencias en derecho, toda vez que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

²⁰ «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

²¹ Página 51 del archivo electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente digitalizado.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los demandantes en los términos de los poderes conferidos²².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, identificada con el Nit. 800.152.783-2, por las siguientes sumas:

- a) Por valor total del capital adeudado que corresponde a ciento setenta y un millones quinientos setenta y siete mil trescientos treinta pesos (\$171.577.330), el cual debe cancelarse de la siguiente manera:
 - ✓ Al señor Alexander Arbeláez Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía 1.119.212.501, a quien le corresponde la suma de cuarenta y ocho millones novecientos veintiséis mil trescientos veinte pesos (\$48.926.320), por concepto de perjuicios materiales y morales.
 - ✓ A la señora Mayda Elcy Cuellar Padilla, portadora de la cédula de ciudadanía 40.177.370, a quien le corresponde la suma de cuarenta millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos setenta pesos (\$40.883.670), por concepto de perjuicios morales.

²² Páginas 6 a 16 del documento electrónico denominado «01DemandaPoderes» *ibidem*.

- ✓ Al señor César Fabián Cuellar Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.209.258, a quien le corresponde la suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ A la señora Jennyfer Patricia Cardozo Cuellar, portadora de la cédula de ciudadanía 1.121.197.235, a quien le corresponde la suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ Al señor Erick Mauricio Cuellar Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.739.196, a quien le corresponde la suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835), por concepto de perjuicios morales.
 - ✓ Al señor Wilson Alejandro Cuellar Padilla, portador de la cédula de ciudadanía 1.121.203.828, a quien le corresponde la suma de veinte millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$20.441.835), por concepto de perjuicios morales.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas se liquiden, en virtud del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aludido pago **DEBERÁ EFECTUARSE** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a los señores Fiscal General de la Nación, agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.480 y tarjeta profesional 186.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los ejecutantes en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO: ADVIÉRTASELES a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente asunto, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, a la dirección de correo electrónico que tiene asignada este Juzgado, es decir, jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para tal efecto, deben cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00032-00
DEMANDANTE	ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La citada demanda fue radicada ante este despacho el 19 de febrero de 2020, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Roger Raimundo Valderrama Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.889.158, expedida en Leticia, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Que se Inaplique por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del Señor ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PAREIRA para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 que se precisan así:*
 - a) *Decreto 122 del año 1997.*
 - b) *Decreto 62 del año 1999.*
 - c) *Decreto 2737 del año 2001*
 - d) *Decreto 746 del año 2002*
 - e) *Decreto 3552 del año 2003*
 - f) *Decreto 4158 del año 2004.*

2. *Que se declare la nulidad del acto administrativo N° S-2019-021601/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 24 de abril de 2019, emitido por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios N° 15889158 del 11 de septiembre de 2012.*

3. *Que se declare la nulidad del acto administrativo E-01524-2019099704-CASUR Id 426633 del 26 de abril de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
4. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL a modificar la hoja de servicios N° 15889158 del 11 de septiembre de 2012, en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del Señor Intendente ® ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA el porcentaje equivalente a doce punto sesenta y un por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
5. *consecuencia de la declaratoria de Nulidad, se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL a modificar la hoja de servicios N° 15889158 del 11 de septiembre de 2012, en el entendido que se debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales del señor intendente ® ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA, el porcentaje equivalente a doce punto sesenta y un por ciento (12.61%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
6. *Consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor intendente ® ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*
7. *Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente ® ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA a partir del 13 de noviembre de 2012, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución N° 19377.*
8. *Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de

diez millones seiscientos noventa y tres mil ocho centavos (\$10.693.008), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que el demandante alcanzó el Grado de Intendente y que laboró en el Área Logística DEAMA de la Policía Nacional, es decir el lugar de trabajo del actor fue la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El acto demandado es producto del silencio administrativo negativo y por tanto el actor decidió demandar directamente ante la jurisdicción.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa con Asignación de Funciones de Ministerio Público ante los Despachos Penales de Leticia Amazonas², en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que lo que se pretende mediante el presente medio de control es la nulidad de los siguientes actos administrativos N° S-2019-021601/ANOPA-GRULI-1.10 del 24 de abril de 2019 y oficio E-01524-201909704-CASUR id: 426633 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación del salario y las

¹ Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² Visible en la página 29 del expediente electrónico archivo "02AnexosDemanda-ConciliacionExtraJudicial.PDF"

prestaciones sociales, por lo que a la luz del literal d), numeral 1, artículo 164 del CPACA se podrán demandar estos en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder fue conferido en debida forma a la abogada Elizabeth Moreno Angarita para adelantar las pretensiones de este medio de control.³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **ROGER RAIMUNDO VALDERRAMA PEREIRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y CASUR**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente de este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- i. Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- ii. Representante Legal de la POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO CASUR o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- iii. Al Ministerio Publico, Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Leticia – Amazonas.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la

³ visible en las páginas 1 a 5 del expediente electrónico archivo, "01Poder-SustitucionPoder.PDF"

contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

- SEXTO:** **DISPONER** que la parte actora deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta única nacional 3-0820-000636-6, denominada Derechos Aranceles, Emolumentos y Costos del Banco Agrario de Colombia, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta determinación. (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).
- SÉPTIMO:** **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería a la abogada ELIZABETH MORENO ANGARITA C.C. N° 51.723.111 y T.P. N° 64.705 del C.S. de la Judicatura, para que represente al actor según el poder conferido.
- NOVENO:** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00041-00
DEMANDANTES	JULIÁN ESTIBEN GONZÁLEZ FÉLIX, JULIÁN SANTIAGO GONZÁLEZ CARREÑO, VALERY ALEJANDRA GONZÁLEZ CARREÑO, LAURENT MARIANA GONZÁLEZ CARREÑO y MARY JANE FÉLIX DA SILVA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020¹, se admitió la demanda formulada, decisión que fue notificada el 30 de octubre de 2018².

En razón de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 15 de febrero de 2021³, solicitó llamar en garantía a la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)⁴, al señor Manuel Antonio Amaya Jiménez⁵, al Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud del Amazonas (Sindisalud)⁶, y Seguros Generales Suramericana S.A. (Seguros Generales Sura)⁷.

¹ Archivo electrónico denominado «06AutoAdmisorio» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «10NotificacionDemanda» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «20SoporteRecibidoContestacion» *ibidem*.

⁴ Documento electrónico denominado «8- OFICIO LLAMADO EN GARANTIAS LA PREVISORA», visible en la carpeta electrónica «16LLAMAMIENTO LA PREVISORA» *ibidem*.

⁵ Archivo electrónico denominado «LLAMAMIENTO MANUEL ANTONIO AMAYA», contenido en la carpeta electrónica «17LLAMAMIENTO MANUEL AMAYA» *ibidem*.

⁶ Documento electrónico denominado «10- OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIAS SINDISALUD», el cual se encuentra en la carpeta electrónica «18LLAMAMIENTO SINDISALUD» *ibidem*.

⁷ Archivo electrónico denominado «11- OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIAS SURAMERICANA», el cual se encuentra en la carpeta electrónica «19LLAMAMIENTO SURAMERICANA» *ibidem*.

Así las cosas, es preciso destacar que en materia de requisitos de la figura procesal del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante su artículo 225, establece lo siguiente:

«...El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».*

A partir de lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto, si bien se indicó la dirección de correspondencia de las entidades llamadas en garantías, no se indicó el canal digital que tienen para recibir notificaciones judiciales, conforme el deber impuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁸.

Aunado a lo anterior, se observa que frente al señor Manuel Antonio Amaya Jiménez, se omitió injustificadamente atender el parámetro previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se indicó la dirección de domicilio ni residencia de aquel.

⁸ *«...Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».*

Sin dejar de lado, que frente a las direcciones de correspondencia que fueron indicadas respecto de Sindisalud y Seguros Generales Sura, no se indicó la ciudad o municipio a la que corresponden.

Por lo anterior, en atención a las facultades de dirección consagradas en el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **REQUIERE** de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA que, dentro del término de diez (10) días, contando desde el recibo de la respectiva notificación personal de este proveído, señale los canales digitales que tienen dispuestos los llamados en garantía para recibir notificaciones judiciales, y **CORRIJA** las inconsistencias advertidas en este proveído, es decir, que debe indicar correctamente las direcciones de domicilio o residencia de estos últimos, en los términos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC